

Bogotá, D.C. noviembre 02 de 2021

Honorables Magistrados/as:
CONSEJO DE ESTADO – Reparto

Ciudad

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

LUIS ARIEL RODRIGUEZ FERREIRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 91070278, respetuosamente acudo ante ustedes para interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL (En adelante CNDJ)**, por violar en forma manifiesta mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, y **ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS MEDIANTE EL MÉRITO**, además de todos aquéllos que se estimen han sido conculcados, o colocados en grave riesgo o amenaza, con ocasión de los hechos que a continuación me permito someter a consideración.

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

1.- Hago parte del Registro de Elegibles para el cargo de Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, en desarrollo de la convocatoria No. 22 de 2013. (Anexo 1).

2.- Como parte del desarrollo del concurso quedó vacante por traslado en los primeros días del mes de abril del presente año el cargo de Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial- Seccional Magdalena. A pesar de lo consagrado en el inciso 1° del artículo 167 de la Ley 270 de 1996¹, que ordena “a más tardar dentro de los tres días siguientes” reportar la vacante, tan solo se reportó por parte de la CNDJ a la Unidad de Carrera Judicial hasta mediados de mayo mediante Oficio No. PCNDJ21-211. Motivo por el cual solo fue publicada para poder optar hasta los primeros días del mes de junio del presente año (Anexo 2).

3.- A pesar que desde junio ya existe una lista de candidatos o elegibles (Anexo 3), a la fecha de radicación de la presente solicitud de amparo la CNDJ no ha nombrado al primero de los candidatos, como lo ordena la Ley Estatutaria 270 de 1996 en el artículo 167 y reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional (T-735/99, T-066/01, T-077/05, entre otras), **dilatando el procedimiento administrativo lo que nos afecta a todos ya que el registro de elegibles pierde vigencia.**

4.- A comienzos del pasado mes de septiembre de 2021, renunció el doctor **LUIS FERNANDO ZAPATA ARRUBLA** al cargo de magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia. En el mes de octubre no se publicó para optar por esa vacante (**ANEXO 4**), desconociendo si es porque la CNDJ no la ha reportado o si es la Unidad de carrera Judicial la que no la publicó. Indistintamente de a quien atribuirle la omisión, el hecho es que se sigue dilatando el procedimiento y desconociendo el Estado de derecho.

4.1- Se tuvo conocimiento oficialmente que por la Comisión Nacional de Disciplina

¹ ARTÍCULO 167. NOMBRAMIENTO. Cada vez que se presente una vacante en cargo de funcionario, la entidad nominadora comunicará la novedad, a más tardar dentro de los tres días siguientes, a la correspondiente Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso. Recibida la lista de candidatos, procederá al nombramiento dentro de

Judicial, en cabeza de su Presidente, nombró en **PROVISIONALIDAD** a la doctora **YIRA LUCIA OLARTE AVILA**, en la vacante que generó la renuncia del doctor **LUIS FERNANDO ZAPATA ARRUBLA** en la comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, confirmando con esto la vía de hecho que viene cometiendo esa Corporación de Disciplina Judicial, en contra de todos y cada uno de quienes hacemos parte de la lista de elegibles, afectando con ello el derecho a ser designado en un cargo de carrera.

6.- La situación es grave pues cada día que pasa sin que se cumpla el mandato legal por parte de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no solo se nos arrebató y priva del derecho a acceder al cargo por el que concursamos y nos encontramos en lista, sin poder soslayar la inminencia y actualidad del daño que se ocasiona porque el registro de elegibles fenece el próximo 19 de marzo de 2022.

6.1. Ante la inminencia de ese próximo vencimiento, resulta para los integrantes de la lista de elegibles, entre ellos el suscrito, urgente, vital, importante, que se actúe con diligencia, respetando los términos establecidos en la Ley Estatutaria 270 de 1996, y con ello, el derecho a un debido procedimiento administrativo sin dilaciones injustificadas.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

2.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De manera inicial deseo resaltar que la presente acción de tutela no se presenta contra un acto administrativo en un concurso de méritos, sino ante la falta de cumplimiento por parte de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y la Unidad de Carrera Judicial, del debido proceso administrativo en el concurso de méritos para acceder a cargos de funcionarios judiciales.

los diez días siguientes. (Subrayado no es del texto original).

Respecto a la procedencia de la acción de tutela en el contexto de procesos de selección por concurso de méritos, ha señalado la Corte Constitucional que solo resulta procedente, cuando los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no son mecanismos idóneos y eficaces, “... en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.”⁷

Hago parte del Registro de Elegibles y tengo derecho a que se cumplan las etapas del concurso dentro de los términos previstos por el legislador, igual tengo derecho a aspirar a los cargos por concurso de méritos, si nadie anterior dentro del Registro opta por Antioquía, bien podría ser el primero en la lista de candidatos. Como lo señalaba en el acápite de hechos, el registro de elegibles pierde vigencia el 19 de marzo de 2022, los meses de diciembre 2021-enero 2022 se ven afectados por la vacancia judicial, quedando efectivamente poco tiempo para el vencimiento del Registro de Elegibles. El medio de control constitucional de la acción de cumplimiento, que requiere previamente la constitución en renuencia de la autoridad como requisito de procedibilidad, no resulta idóneo o eficaz para el cumplimiento del debido proceso administrativo en el trámite del concurso. Además, el propio artículo 9° de la Ley 393 de 1997 descarta ese medio de control para el cumplimiento de derechos que puedan ser protegidos por la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha señalado en acción de tutela, que el derecho de acceso a los cargos públicos es un derecho fundamental, que también puede verse lesionado, y puede ser protegido por vía de acción de tutela cuando solo esta se constituye en mecanismo de defensa **efectivo** de los derechos fundamentales.

“La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los

aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa. (...)

La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por "factores exógenos", como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas". (Corte Constitucional, sentencia T682 de 2016).

Entiendo que por circunstancias ajenas a la administración pueden verse alterados los términos establecidos en la ley para el cumplimiento de las etapas del concurso, pero en esto creo importante destacar dos aspectos: lo primero, es que el legislador contempló con la expresión "**a mas tardar**" su voluntad de que se obrara con diligencia, así evitar dilaciones injustificadas que terminarían por burlar el régimen de carrera; lo segundo, es que los términos se establecen en días, y es razonable que se pasen unos días, se entiende que hay circunstancias que en ocasiones hacen imposible el cumplimiento estricto, pero en este caso ya se han pasado meses incumpliendo el procedimiento.

Sobre el requisito de inmediatez, respetuosamente considero que se encuentra satisfecho, dado que he hecho una espera prudente y estoy interponiendo la presente petición de amparo dentro de un término razonable, máxime si se tiene en cuenta que se trata de una omisión de carácter permanente o continua en el

tiempo. De esa suerte la protección que impetro satisface las exigencias de inmediatez en su doble significado; esto es, la interpongo muy poco tiempo después de advertir la vulneración al derecho fundamental que invoco, y la propongo como único medio que puede salvaguardar mis derechos, ante la inminente y muy próxima claudicación temporal del registro de elegibles.

Por tales razones, es procedente la acción de tutela en el presente asunto, ante la escasa protección que brindarían los medios ordinarios de protección.

2.2. EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Es sabido que el debido proceso administrativo tiene una protección constitucional en el artículo 29 de la Carta Política, el cual lo hace extensible y exigible tanto en procesos judiciales como en procedimientos administrativos. Igualmente, que el concurso de méritos para acceder a cargos de funcionarios de la Rama Judicial del poder público es un procedimiento administrativo, cuyo marco normativo es la convocatoria, regla esta que ha venido teniendo protección constitucional mediante acción de tutela. Así lo ha expresaba la Corte Constitucional:

El debido proceso es "el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho". Igualmente, al promover concursos públicos las entidades encargadas de dicha actividad están atadas a los pliegos de condiciones y al imperio de las leyes. Esta labor debe ser ejercida dentro de los límites fijados en las distintas disposiciones; es decir, que las entidades tienen prohibido actuar por fuera de sus competencias y por lo tanto, sólo pueden proceder con base en normas previamente establecidas. A su vez, el derecho al debido proceso es la garantía con la que cuenta el ciudadano sobre la recta administración

y la transparencia en el desarrollo de este tipo de procesos. Esta garantía debe hacerse efectiva desde el inicio mismo del proceso, esto incluye la presentación de la documentación requerida y el estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en las bases del concurso y en las normas pertinentes.(Corte Constitucional, sentencia T723 de 2013).

El Acuerdo No. PSAA13-9939 (junio 25 de 2013) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es la convocatoria que regula este concurso de méritos (Anexo 5). Allí se ordena en el punto 9 respecto a la etapa de nombramiento, que, una vez recibida la lista de candidatos por parte del nominador, éste procederá a realizar el nombramiento remitiendo a los artículos 133 y 167 de la Ley 270 de 1996. Se mencionan los términos en los cuales debe surtirse el proceso hasta la posesión en el cargo, estableciendo 10 días para el nombramiento.

En un Estado de Derecho debe cumplirse la ley, tanto por los particulares como por el Estado. Los cuatro años de vigencia del Registro de Elegibles se aplican a “raja tabla”, son tenidos en cuenta por los órganos competentes de manera gramatical. Mientras los términos para hacer eficaces y optimizar los Registros de Elegibles no se están cumpliendo por parte de la CNDJ y la Unidad de Carrera Judicial. Esa es una marcada inequidad. Mientras la CNDJ anuncia por su página web que respeta el concurso de méritos y la lista de elegibles, actúa en contrasentido cuando tiene que materializar esas garantías. (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial/-/posesion-de-magistrados-seccionales-de-cuatro-departamentos>)

El derecho al debido proceso administrativo tiene carácter fundamental, al respecto ha señalado la Corte Constitucional:

Esta Corporación, a través de múltiples pronunciamientos, ha estudiado el tema relacionado con el debido proceso administrativo, precisando algunos aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación. Inicialmente, ha destacado que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata,

consagrado en el artículo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6° y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art. 6°) y los principios rectores que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art. 209). Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados. (Subrayado fuera del original). (Corte Constitucional, Sentencia C-980 de 2010).

El incumplimiento de términos sin dilaciones injustificadas en las actuaciones administrativas hace parte, junto con otras garantías, del debido proceso administrativo. La Corte Constitucional resalta, además, que se extiende a toda clase de actuaciones administrativas:

Hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso. (Subrayado fuera del texto original). (Corte Constitucional, Sentencia C-758 de 2013. Reglas confirmadas en sentencias: C-034 de 2014 y T-543 de 2017).

En este orden de ideas, considero que se está violando mi derecho fundamental al debido proceso administrativo por parte de la CNDJ y la Unidad de Carrera Judicial, al no realizar los actos de trámite que corresponde para materializar la finalidad constitucional y legal, así como mi derecho fundamental al debido proceso administrativo.

2.3. EL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS.

Tal como lo dispone el numeral 7° del artículo 40 de nuestra Carta Política, todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, pudiendo:

“7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”.

El carácter fundamental de este derecho ha sido destacado por la Corte Constitucional desde sus inicios, en el siguiente sentido:

“Está de por medio, sin lugar a dudas, la efectividad de un derecho que, si bien, dada su naturaleza política, no ha sido reconocido por la Constitución a favor de todas las personas sino únicamente a los ciudadanos colombianos que no sean titulares de doble nacionalidad, tiene, respecto de ellos, el carácter de fundamental en cuanto únicamente la seguridad de su ejercicio concreto permite hacer realidad el principio de la participación, que se constituye en uno de los esenciales dentro de la filosofía política que inspira nuestra Carta, lo cual encuentra sustento no solo en la misma preceptiva constitucional, en su Preámbulo y en sus artículos 1, 2, 3, 40, 41, 103 a 112, entre otros, sino en el texto de la papeleta por medio de la cual el pueblo colombiano votó abrumadoramente el 27 de mayo de 1990 por la convocatoria de una Asamblea Constituyente, cuyo único propósito expreso consistió en "fortalecer la democracia participativa". (Corte Constitucional, Sentencia T-003 de 1992).

Dicha condición fundamental del derecho de acceso a cargos públicos ha sido sostenida ininterrumpidamente por la Corte constitucional en sentencias tales como SU339 de 2011, T257 de 2012, C393 de 2019 y C142 de 2020, entre otras.

El mérito en si no es un derecho sino un mandato de optimización, de tal forma que la vulneración del derecho de acceso por mérito no vulnera solo derechos fundamentales sino propende por la satisfacción de los fines esenciales del Estado:

El mérito es un mandato general de optimización, predicable tanto de las personas que pretendan ejercer los empleos públicos (artículo 122 de la Constitución), como para el ejercicio de funciones públicas por parte de particulares (artículos 116 inciso 4, 123, inciso 3 y 210 inciso 1). Este principio constitucional busca que la realización de los fines esenciales del Estado (artículo 2 de la Constitución), particularmente el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, se confíe a personas idóneas, en razón de sus conocimientos, experiencia, aptitudes y destrezas y, de esta manera, la función administrativa, que está al servicio de los intereses generales, se desarrolle con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (artículo 209 de la Constitución). (Corte constitucional, Sentencia C-503 de 2020).

No cumplir con las disposiciones legales que establecen los procedimientos, términos, etapas, recursos, posibilidades de defensa, dentro de un proceso de selección de jueces y magistrados por mérito, vulnera derechos de los participantes, dentro de los cuales me encuentro, dado que los Registros de elegibles tienen términos de vigencia que se van extinguiendo a medida que pasan los días. Cada día que pasa se esfuma la posibilidad de alcanzar un propósito, que para este caso va en 7 años desde la inscripción en la convocatoria 22.

Lo paradójico es que representando un esfuerzo presupuestal y logístico tan importante para el Estado, así como un esfuerzo profesional y humano tan grande para los candidatos, en un momento como el actual en que hay los cargos vacantes y los candidatos de los Registros de Elegibles para ocuparlos, la CNDJ y la Unidad de Carrera Judicial no le den la importancia que ese esfuerzo merece.

Lo expuesto en los fundamentos fácticos y jurídicos aquí señalados, ponen de presente que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y la Unidad de carrera Judicial i) Están eludiendo los términos previstos en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia para el reporte de las vacantes generadas en las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial; ii) Quebranta el procedimiento dispuesto por la Ley Estatutaria de Administración de Justicia para proceder al nombramiento en el cargo de magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de la Seccional de Magdalena y de Antioquia, como quiera que, **dicha decisión, para la del Magdalena, debió tomarse y notificarse para aceptación o rechazo del primero de la lista de candidatos.** iii) Soslaya la posibilidad de acceso al cargo público mediante concurso de méritos, puesto que el incumplimiento de los términos y ordenes establecidos en la ley genera que fenezca el registro de elegibles, sin que los cargos de carrera se surtan por este sino mediante provisionalidades.

Existen cargos vacantes, existe registro vigente, existen candidatos por concurso, pero el incumplimiento del procedimiento impide que se materialice la voluntad del constituyente en el artículo 125 de la Constitución Política y del legislador en la Ley Estatutaria 270 de 1996.

3. PRETENSIONES

PRIMERA: Tutelar mis de derechos fundamentales, **AL DEBIDO PROCESO** y el **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS MEDIANTE EL MÉRITO**, así como los demás

que el/la Honorable Magistrado/a encuentre afectados dentro del trámite de la presente acción constitucional de amparo.

SEGUNDA: Que en consecuencia, se ordene a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, que en el término **MÁXIMO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, proceda al nombramiento del primero de la lista de candidatos para el cargo de Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena, ordenando, además, la comunicación inmediata al beneficiario de esa decisión.

TERCERA: Que se ordene a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, el reporte y publicación para opción de sede del cargo de Magistrado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de Antioquia, que ocupare hasta el mes de septiembre el doctor **LUIS FERNANDO ZAPATA ARRUBLA**.

CUARTA: De no ser aceptado el cargo por el primero en la lista de candidatos, se proceda al nombramiento del segundo, y así consecutivamente, respetando los términos establecidos en los artículos 133 y 167 de la Ley 270 de 1996.

4. DECLARACION ESPECIAL:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y por la misma causa y derechos que dio origen a la presente solicitud.

5. NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en el siguiente correo electrónico:
ariel.rodriquez@fiscalia.gov.co

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial en el siguiente correo electrónico: presidencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



LUIS ARIEL RODRIGUEZ FERREIRA
C. C. No. 91070278 de San Gil